**León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho**. ***.***

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0590/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

.

***SEGUNDO*.-** Este proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 4 cuatro de mayo del año próximo pasado. . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis), de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno, aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, al no haber contestado la demanda, se tienen por ciertos los hechos que le fueron

**Expediente número 590/2doJAM/2017-JN**

imputados de manera precisa en la demanda *–la elaboración del acta de infracción-,* en términos de lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 279, del mismo ordenamiento legal invocado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en este asunto, el Agente de Tránsito demandado, al habérsele tenido por no contestando la demanda,en ningún momento procesal **exteriorizó** causales de improcedencia y sobreseimiento; y oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en éste proceso administrativo. . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, el día 4 cuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis), en el lugar ubicado en *“Boulevard Vicente Valtierra”,* de la colonia *“Nueva Candelaria”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“Poniente a Oriente”*;con motivos de: *“Circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente; falta de licencia para conducir”* y por*: “no hacer uso del cinturón de seguridad”;* anotando como referencia: *“Boulevard Hilario medina”*; y en el espacio para describir la ubicación del señalamiento vial no refirió nada*;* en tanto que en el espacio destinado a narrar como se detectó en flagrancia la infracción señaló: *“se detectó que al circular su vehículo arrojaba humo blanco o azul por el escape en exceso de poniente a oriente sobre Valtierra e Hilario Medina”*. Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la placa de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis), de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, así como la procedencia, o no, de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos A y C, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos….se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”*. . . . .

Mientras que en el inciso A como primer motivo refirió: “…*el agente de tránsito…establece….lo siguiente: ‘circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente’…aseveración…escueta e insuficiente….no es precisa ni exacta…hace que el acta…carezca de la debida fundamentación….no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta….no menciona que aparato, instrumento o equipo utilizó para medir las emisiones de humo…ni mucho menos….que estuviera circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 590/2doJAM/2017-JN**

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación planteado; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción que levantó*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido (artículo 21 bis) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; pero cierto es también el hecho de que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debe encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 4 cuatro de mayo del año pasado, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió, que en el lugar ubicado en *“Boulevard Vicente Valtierra”,* de la colonia *“Nueva Candelaria”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“Poniente a Oriente”*; *señalando que* detectó en flagrancia: *“se detectó que al circular su vehículo arrojaba humo blanco o azul por el escape en exceso de poniente a oriente sobre Valtierra e Hilario Medina”; e*n tanto que, lo que el precepto considerado como infringido dispone es que los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, y que emitan humo notoriamente, o circulen en vías o zonas limitadas a la circulación, derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, se les impondrá una multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente; así como a las acciones contenidas en cualquiera de las 3 tres fracciones contenidas en dicho precepto; como el retiro de la circulación del vehículo y su depósito; sin embargo, la boleta no se circunstanció debidamente; pues en la misma, no se hizo alusión a cómo es que se emitía humo, si se utilizó o no algún aparato para medir tales emisiones o la razón por la que consideró que era notorio y excesivo; aunado a ello, no se precisó sobre que vialidad circulaba el justiciable (Bulevar Vicente Valtierra o Bulevar Hilario Medina) ni razonó por qué si consideró que se actualizaba la violación de lo previsto en el artículo 21 BIS del Reglamento de Tránsito Municipal, no procedió a retirar de la circulación el vehículo, como lo señala dicho precepto; sino solamente a retener en garantía, una de las placas de circulación del vehículo; traduciéndose, todo ello, en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en cuanto al tercer motivo de la infracción, en su inciso **C,** el impugnante expuso en esencia que la boleta carece de la debida motivación, debido a que no señala la forma o manera en que se percató que éste no hacía uso del cinturón de seguridad; si circulaba a bordo de una unidad oficial de tránsito y no realizó una descripción clara y completa de manera pormenorizada de la conducta realizada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por la demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio en el inciso referido resulta **procedente**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a ese motivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7, fracción VII, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“****Artículo 7.-*** *Los conductores de vehículos deben …* ***VII.*** *Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen. Cuando se trate de menores de 12 años, deberán ser transportados en los asientos posteriores, utilizando en su caso los sistemas de retención infantil indicados en la tabla siguiente…”*; también es cierto que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . .

En efecto, el Agente demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que omitió señalar como fue que la conducta desplegada por el impetrante encuadraba en el supuesto jurídico previsto en el precepto reglamentario invocado; pues omitió indicar si era el conductor quien no portaba o no hacía uso del cinturón de seguridad, o bien, algún otro pasajero del vehículo; además, no mencionó si el no hacer uso del cinturón, ocurrió cuando el vehículo estaba en marcha o se encontraba apagado o estacionado; ni

**Expediente número 590/2doJAM/2017-JN**

tampoco refiere sobre que tramo de la vialidad, circulaba el ahora promovente; incluso, dejó de expresar cómo se percató de los hechos asentados en el acta de infracción; circunstancias que hacen que el acta impugnada adolezca de una suficiente motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en sus incisos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del acta de infracción número T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis)**,** de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de las infracciones consistentes en: *“circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente”* y por: *“no hacer uso del cinturón de seguridad”.* . . . . . . . . . . . .

En virtud de que el primer concepto de impugnación en sus incisos analizados en cuanto a las infracciones señaladas, resultaron fundados y es suficiente para decretar la nulidad parcial del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los demás expresados, en lo que aplique respecto a esas infracciones, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio del primer concepto de impugnación en su inciso B, se procede al estudio de la infracción consistente en: *“falta de licencia para conducir”*. Al respecto, el demandante refirió: ***“****…es bastante escueta e insuficiente….lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida motivación….no señala de qué forma o manera se percató de que el suscrito le faltaba licencia para conducir…si solicitó dicha licencia o no……..”*. . . . .

Para quien resuelve, lo anterior **inoperante**; ya que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción por circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, éste le solicitó su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; sin que en ningún momento el actor haya probado en este proceso, que contaba con la licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que el agente que elaboró el acta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número del agente****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre \*\*\*\*\*, adscrito a la tercera Comandancia de la Delegación Norte de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 16057 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que la Agente de Tránsito demandada sí se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que **no resulta procedente** reconocerle al actor; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción por no portar licencia para conducir; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 590/2doJAM/2017-JN**

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para que el Agente demandado, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de la infracción por no portar licencia de conducir, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la placa de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a las infracciones consistentes en: *“circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente”* y por: *“no hacer uso del cinturón de seguridad”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad parcial** del **acta de Infracciónnúmero T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis),** de fecha 4 cuatro de mayo del año **2017** dos mil diecisiete; respecto de las infracciones consistentes en: *“Circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente y No hacer uso del cinturón de seguridad”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción número T-5625786 (T guion cinco-seis-dos-cinco-siete-ocho-seis)**,** de fecha 4 cuatro de mayo del año **2017** dos mil diecisiete; tocante a la infracción consistente en *“Falta de licencia para conducir”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la placa de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el mismo considerando Octavo, el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano \*\*\*\*\*, realice el pago de la multa por la infracción consistente en la falta de no portar licencia de conducir, le sea devuelta la placa de circulación retenida en garantía; al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción respecto a las infracciones consistentes en: *“circular vehículo de motor contaminando notoriamente el medio ambiente”* y por: *“no hacer uso del cinturón de seguridad”*; debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .